



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con treinta minutos del dos de diciembre de dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, el Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Azalia Ma. Teresa Lujano Díaz, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo que presenta la ponencia a su cargo, concerniente al recurso de revisión SM-RRV-6/2016; además del proyecto de acuerdo que propone el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-295/2016; así como los proyectos de acuerdo que propone el Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-297/2016 y del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-121/2016. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-RRV-6/2016
(acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrada Claudia Valle
Aguila-socho

I I. Improcedencia. El presente recurso es improcedente, pues se advierte la actualización de la causal prevista por el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el referido medio impugnativo sólo puede ser promovido por quien, teniendo interés jurídico, impugne actos que emanen del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local.

1

En el presente caso, el ciudadano actor acude a esta instancia a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitida en el recurso de revisión local TRIJEZ-RR-018/2016, que confirmó la medida cautelar por virtud de la cual se retiró un espectacular contratado por el justiciable.

Por tanto, toda vez que el acto reclamado no fue emitido por el Secretario Ejecutivo o un órgano colegiado del Instituto Nacional Electoral, es evidente que el recurso de revisión no es la vía para combatir tal determinación y por ende éste resulta improcedente.

II. Reencauzamiento. Con el fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda vez que en la demanda se identifica la determinación combatida, se advierte claramente la voluntad del actor de oponerse a ella, comparece de manera individual y por su propio derecho, además de que expresa los motivos de agravio que a su consideración le causa el acto reclamado—alegando, por ejemplo, afectación a su derecho de libertad de expresión en materia político-electoral—, **se reencauza la presente impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, previsto por los artículos 3, párrafo 2, inciso c) y 79, párrafo 1, de la citada ley procesal electoral.

III. **Se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos en funciones que lleve a cabo las diligencias pertinentes y turne el asunto de mérito a la ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, conforme lo dispuesto en el artículo 70, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SM-JDC-295/2016
(acuerdo plenario de consulta
competencial)
Magistrado Yairsinio David
García Ortiz

I. **CUESTIÓN COMPETENCIAL.** El presente asunto debe remitirse a la Sala Superior para que determine si asume competencia para conocer del mismo conforme a los razonamientos siguientes.

La inconforme controvierte la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la cual, según su dicho, cuestionó la falta de notificación de la resolución que en su oportunidad se hubiera emitido en el procedimiento identificado con la clave CPE/SG/52/2015 del índice de la Comisión Permanente de dicho instituto político en Guanajuato que según refiere el actor, se inició en su contra y trajo como consecuencia su presunta expulsión del partido.

En ese sentido, los artículos 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios en los que el ciudadano considere que un acto o resolución de un partido político vulnera su derecho de afiliación en materia político-electoral, el cual, de acuerdo a la interpretación de la jurisprudencia 24/2002, comprende a su titular conservar o ratificar su afiliación a un partido político o, incluso, desafiarse.

En consecuencia, como la presente impugnación está relacionada con el derecho de afiliación de la actora en relación con un partido político nacional, esta Sala Regional estima que lo procedente es someter a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

II. **Se ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que **de inmediato** realice las diligencias pertinentes para el envío a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la documentación atinente, a fin de que se sustancie lo que en derecho proceda y en su oportunidad se emita la resolución que corresponda.

SM-JDC-297/2016
(acuerdo plenario de consulta
competencial)
Magistrado en funciones Manuel
Alejandro Ávila González

I. **CUESTIÓN COMPETENCIAL.** El presente asunto debe remitirse a la Sala Superior para que determine si asume competencia para conocer del mismo conforme a los razonamientos siguientes.

El inconforme controvierte la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la cual, según su dicho, cuestionó la falta de notificación de la resolución que en su oportunidad se hubiera emitido en el procedimiento identificado con la clave CPE/SG/23/2015 del índice de la Comisión Permanente de dicho instituto político en Guanajuato que según refiere el actor, se inició en su contra y trajo como consecuencia su presunta expulsión del partido.

En ese sentido, los artículos 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios en los que el ciudadano considere que un acto o resolución de un partido político vulnera su derecho de afiliación en materia político-electoral, el cual, de acuerdo a la interpretación de la jurisprudencia 24/2002, comprende a su titular conservar o ratificar su afiliación a un partido político o, incluso, desafiarse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

SM-JRC-121/2016

(acuerdo plenario de consulta
competencial)

**Magistrado en funciones Manuel
Alejandro Ávila González**

En consecuencia, como la presente impugnación está relacionada con el derecho de afiliación del actor en relación con un partido político nacional, esta Sala Regional estima que **lo procedente es someter a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial**, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que **de inmediato** realice las diligencias pertinentes para el envío a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la documentación atinente, a fin de que se sustancie lo que en derecho proceda y en su oportunidad se emita la resolución que corresponda.

I. CUESTIÓN COMPETENCIAL. El presente asunto debe remitirse a la Sala Superior para que determine si asume competencia para conocer del mismo conforme a los razonamientos siguientes.

En la especie, el acto impugnado consiste en la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí determinó confirmar la resolución de treinta de septiembre del año en curso, dictada en el procedimiento sancionador ordinario PSO-05/2016, en el que se impuso al actor, una multa de novecientos dieciocho días de salario mínimo general vigente para el estado, por la infracción al artículo 356 párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado, derivada de la omisión de retiro de propaganda de campaña correspondiente a diversos candidatos que contendieron en el pasado proceso electoral en el que se renovaron ayuntamientos, diputados locales y el gobernador en tal entidad.

En efecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la propaganda sobre la cual la autoridad administrativa electoral le impuso la multa cuestionada al Partido Acción Nacional está relacionada con la elección de ayuntamiento, de diputados locales y de gobernador.

En consecuencia, como la propaganda electoral denunciada que originó la instauración del procedimiento sancionador del que deriva la multa aquí cuestionada tuvo impacto en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, se estima que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio como el intentado, corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dado que ésta ha establecido como criterio obligatorio, que cuando un asunto verse sobre temas cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a las Salas Regionales sin que la causa de pedir pueda ser susceptible de escindirse, debe conocer la primera de las mencionadas.

En tales condiciones, se somete a consideración de la Sala Superior la presente cuestión competencial, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que **de inmediato** realice las diligencias pertinentes para el envío a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de la documentación que corresponda, a fin de que se sustancie lo que en derecho proceda y en su oportunidad se emita la resolución que corresponda.

Efectuado los estudios de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

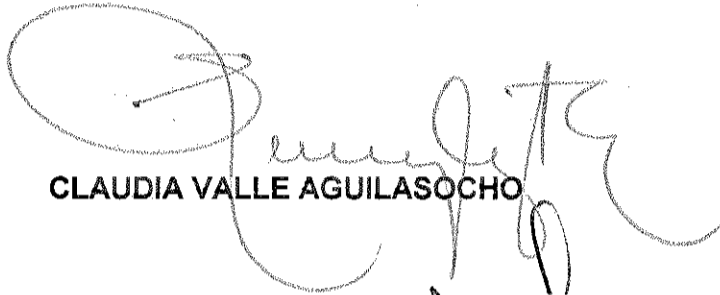
Desahogado los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecisiete horas; elaborándose la presente acta en cumplimiento de lo previsto en

ACTARIJ.103.16
AMTLD/dam

R

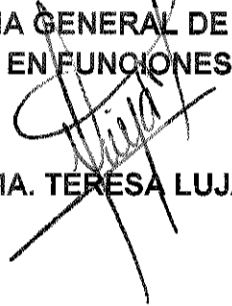
los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, 53, fracciones I, X y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



AZALIA MA. TERESA LUJANO DÍAZ